

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, **10** de febrero de 2022, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por la doctora HIRMINIA PEROZA PORTILLO, informando al Despacho, que se efectuó la notificación por aviso al demandado ANTONIO LUIS RODRIGUEZ OSPINO, anexando la certificación de entrega de demanda y auto admisorio al demandado, a través de la empresa de correo certificado INTERRAPIDISIMO, dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, **diez (10)** de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO DORIA PEREZ C.C. 1.073.809.777
APODERADO: HIRMINIA PEROZA PORTILLO C.C 1.073.826.722
DEMANDADO ANTONIO LUIS RODRIGUEZ OSPINO C.C 1.104.379.944
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00071-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado, señor ANTONIO LUIS RODRIGUEZ OSPINO.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, LUIS FERNANDO DORIA PEREZ, identificado con Cedula de Ciudadanía C.C. 1.073.809.777, representado judicialmente por la doctora HIRMINIA PEROZA PORTILLO, Identificada con la Cedula de Ciudadanía C.C 1.073.826.722 y a cargo del señor ANTONIO LUIS RODRIGUEZ OSPINO, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 1.104.379.944, librándose mandamiento de pago en fecha 16º. de abril de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

→ DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000.00), por concepto de capital, representado en LA LETRA DE CAMBIO que se anexa.

→ QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MTC (588.000.00) por concepto de intereses por el plazo a la tasa de 1.7 % mensual desde el día 15 de diciembre de 2018 hasta el día 15 de diciembre de 2020.

→ Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 16 de diciembre de 2020 y los que se sigan causando hasta que se produzca el pago total de la obligación liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

→ Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, siendo notificado por aviso a través de la empresa de mensajería certificada INTERRAPIDISIMO, la cual obtuvo resultado de positivo el día 03 de noviembre de 2021 sin que presentara ningún tipo de excepción, como tampoco tacha de falsedad alguna.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el pagare aportado con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la presente ejecución contra del demandado señor ANTONIO LUIS RODRIGUEZ OSPINO, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 1.104.379.944, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada señor ANTONIO LUIS RODRIGUEZ OSPINO, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 1.104.379.944 Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$250.000.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

022fd2560ddb97fc1e75d6f8d69a22494955385320e50ce13e56f890892e05a

Documento firmado electrónicamente en 10-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>